

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 36.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-35303-2019
CARATULADO : SALAZAR/FISCO DE CHILE

Santiago, veinte de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Que con fecha 19 de diciembre de 2019, comparece NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, en representación de SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA, chilena, casada, jubilada, Cédula Nacional de Identidad N° 7.843.829-0, domiciliada en Av. Grecia N° 6765, Población Lo Hermida, comuna de Peñalolén, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, con 16 años en 1974, pasada las 20.30 horas, su padre la echó de la casa (familia disfuncional), mientras se encontraba en el paradero ubicado en Francisco Bilbao con Jorge Matta, pasó una micro de militares, quienes con la excusa de comprobar su identidad y, protegerla la obligaron a subir a la micro, para llevarla al Regimiento de Telecomunicaciones que estaba en Antonio Varas, hoy Escuela de Carabineros, la subieron a una pieza y la violaron por turnos, (entre tres cada vez, mientras unos la sostenían el tercero la violaba, en total fueron 19 militares que la violaron durante toda la noche, para luego amenazarla con una pistola en la cabeza, para que no dijera nada y la echaron a la calle. Como consecuencia de la violación, contrajo sífilis.

Sostiene que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados, mediante lesiones físicas y, traumas psicológicos permanentes.

Afirma que el Estado de Chile, la reconoció como víctima de represión política y violación de derechos humanos, por la Comisión Valech.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería



«RIT»

Foja: 1

fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Resume, señalando que *“el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el ius in bello ”*

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$150.000.000, o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 31 de enero de 2020, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 18 de febrero de 2020, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por ella invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales, el Museo de la Memoria, establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda



«RIT»

Foja: 1

de autos, 31 de enero de 2020, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.



«RIT»

Foja: 1

Que con fecha 26 de febrero de 2020, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

En primer lugar, señala que todos los actos de reparación llevados a cabo por el Estado luego de 1990 solo han venido en compensar parcialmente los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo cual no obsta en modo alguno el ejercicio del derecho a petición mediante la demanda incoada en autos.

En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos. Ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad.

Por último, afirma que ninguna indemnización será capaz de borrar los daños permanentes sufridos por la demandante, con ocasión de la detención, torturas y otros tratos inhumanos, por agentes del Estado, debiendo ser el Tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización.

Que con fecha 5 de marzo de 2020, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación, amparándose en jurisprudencia al efecto.

Que con fecha 12 de mayo de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Que con fecha 10 de junio de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA, demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, hoy Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$150.000.000, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la



«RIT»

Foja: 1

impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que, en el trámite de la réplica el actor buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que, en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de doña SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA.
2. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el que se certifica que SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y Extracto de nómina con listado de prisioneros políticos y torturados, en la que se individualiza a SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA, con el numero
3. Ficha INDH, (copia carpeta con los antecedentes entregados a la Comisión Valech), en el que se consigna que a SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA fue detenida el 13 de octubre de 1974, e introducida sin registro en el Regimiento Escuela de Telecomunicaciones, luego de media hora de explicar que no tenía ninguna filiación con partido político, fue violentada sexualmente por 19 militares.
4. Informe psicológico de los efectos de la prisión política y tortura, emitido por la psicóloga clínica Sra. Natalia Hidalgo Leiva del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha marzo de 2020, respecto de la demandante doña Soledad del Carmen Salazar Jeria.
5. Copia de la Norma Técnica N° 88 “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990”
6. Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la prisión política y tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
7. Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile.



«RIT»

Foja: 1

8. Contestación del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, de fecha febrero de 2018.
9. Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 16950-2019, caratulada “Calderón con Fisco de Chile”.
10. Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 6 de diciembre de 2019, por la Excma Corte Suprema, en el ingreso Rol 18179-2019, caratulada “Torres con Fisco de Chile”.
11. Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 24 de diciembre de 2021, por la Excma Corte Suprema, en el ingreso Rol 13877-2019, “Episodio Augusto Ramón Cepeda Venegas”
12. Sentencia de casación dictada con fecha 13 de junio de 2018, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 8105-2018, “González con Fisco de Chile”.
13. Sentencia de casación dictada con fecha 26 de febrero de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 31363-2018, “González con Fisco de Chile”.

SEXTO: Que, la parte demandante también allegó al proceso declaraciones Juradas que a continuación se reseñan sucintamente:

▪ Ives Alberto Milon Blanc

Declara que era amigo de la hermana de Soledad, de barrio, se enteró a fines de 1974 en el mes de diciembre porque en una ocasión Francisca le contó que Soledad había sido abusada por militares del Regimiento de Telecomunicaciones que quedaba en Bilbao con Antonio Varias cerca de donde vivían. Añade que la habían golpeado, habían abusado de ella sexualmente, en reiteradas ocasiones ya que era un grupo de militares. Complementa declarando que los hechos ocurrieron en octubre de 1974.

• Diana Talía Ponce Casas

Declara que conoce a la demandante desde 2017 y se enteró de los hechos en 2019, porque ella le contó lo ocurrido; que en 1974, fue detenida y que los que la detuvieron cometieron abusos sexuales, entre varios oficiales, además, de haber sido golpeada.

• Claudia Angélica Abarca Salinas

Declara que conoce a la demandante desde el año 2006 o 2007, por su hijo, que también es abogado, en este contexto la demandante le habría contado la experiencia de vulneración que vivió en octubre de 1974. Complemente declarando que la demandante le contó que fue abusada sexualmente, violada por un grupo de militares, eran alrededor de 16 o 20 militares y esta situación ocurrió en circunstancias que era toque de queda ella tenía en esa época alrededor de 16 años, era una adolescente y como era toque de queda la tomaron detenida, la llevaron a un cuartel de telecomunicaciones que queda en



«RIT»

Foja: 1

Providencia y la encerraron en una pieza, en donde fue violada por un grupo de militares y producto de esta violación, se contagió además con enfermedades de transmisión sexual.

SÉPTIMO: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 28 de febrero de 2020, remitido por el Instituto de Previsión Social.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, con el mérito de los documentos signados con los numerales 1), 2), 3) y 4) del considerando quinto, más las declaraciones reseñadas en el considerando sexto y el oficio que da cuenta el considerado séptimo, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el demandante víctima de privación de libertad y violación a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

NOVENO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

DÉCIMO: Que, los vejámenes de los que fue víctima la demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni



«RIT»

Foja: 1

tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

UNDÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas



«RIT»

Foja: 1

Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DUODÉCIMO: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas “*leyes de reparación*”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO CUARTO: Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son



«RIT»

Foja: 1

aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que la demandante fue víctima de privación de libertad y violación grupal a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquella secuelas como las descritas por los testigos que depusieron autos, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por la demandante, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no



«RIT»

Foja: 1

discutidos por el demandado, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse la demandante sometida a una detención arbitraria y violada por 19 militares, durante la noche que duró su detención. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

VIGÉSIMO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que la actora ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas “leyes de reparación”, por un total de \$28.407.577, alcanzando la pensión mensual la suma de \$189.552. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando Undécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$100.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también, cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce al absurdo de que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1° de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$100.000.000 en favor de la demandante, SOLEDAD DEL CARMEN SALAZAR JERIA, por concepto de daño moral.
- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIERREZ BERMEDO, JUEZA TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Junio de dos mil veintidós**

